



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**GUADALAJARA, JALISCO; A 10 DIEZ DE OCTUBRE DEL 2014
DOS MIL CATORCE.- - - - -**

VISTO para resolver el Toca número **452/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico, en contra de la interlocutoria del **16 dieciséis de Febrero del 2014 dos mil catorce**, dictada por el **Juez Duodécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del proceso penal número 83/2014-B, instruida en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE**, ilícito previsto por el artículo 213, sancionado por el 48 fracción I, todos del Código Penal en vigencia para el Estado de Jalisco, en agravio de ***** ; - - - - -

- - - - -

El encausado ***** , al momento de rendir su inquisitiva de Ley, señalo ser de nacionalidad ***** ocupación ***** , originario y vecino de ***** , con domicilio en la calle ***** en la colonia ***** , que el nombre de sus padres es ***** .- - - - -

RESULTANDO :

1.- El Juez Duodécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, 16 dieciséis de Febrero del 2014 dos mil catorce, en los autos del proceso cuyo número se citó en el proemio de la presente resolución, después de haber realizado una relación de hechos y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

consideraciones de derecho concluyó con las siguiente
proposiciones: - - - - -

“PRIMERA. Siendo las 15:10 quince horas con diez minutos del día en que se actúa 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en esta resolución, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, contra ***** , al haberse acreditado su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE**, ilícito previsto por el artículo 213, sancionado por el 48 fracción I, todos del Código Penal en vigencia para el Estado de Jalisco, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** . - - - **SEGUNDA.** Siendo las 15:10 quince horas con diez minutos del día en que se actúa 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en esta resolución, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, contra ***** , al haberse acreditado su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **LESIONES A TITULO DE CULPA GRAVE**, previsto por los ordinales 206, 208, sancionado por el diverso 48, fracción I, del Código Penal en vigencia para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** . - - - **TERCERA.-** Siendo las 15:10 quince horas con diez minutos del día en que se actúa 16 dieciséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en esta resolución, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, contra ***** , al haberse acreditado su probable responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **DAÑO EN LAS COSAS A TITULO DE CULPA**, previsto por el numeral 259 en relación al artículo 6 fracción II, ambos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** , quien acreditó la propiedad del vehículo con placas de circulación ***** y en agravio de quien ó quienes acrediten la propiedad del remolque placa de circulación ***** del estado de Jalisco. - - - **CUARTA.-** Hágaseles saber a las partes que tienen el derecho de apelar de la presente interlocutoria dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, en términos del artículo 321 fracción IV del Enjuiciamiento Penal para el estado de Jalisco.- - - **QUINTA.-** Recábase los dictámenes médico psiquiátrico, perito educador, ficha dactiloscópica e informe de antecedentes penales correspondientes, en términos de los artículos 171 y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.- - - **SEXTA.-** Como en la especie se reúnen los requisitos previstos por el artículo 307 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, cuya reforma entró en vigor el 12 de Julio del año 2003 dos mil tres, puesto que el de la causa fue detenido dentro de los parámetros que estipula la flagrancia, por consiguiente se declara de oficio la apertura del procedimiento sumario en la presente causa, sobre lo anterior hágase del conocimiento del procesado de mérito, y su defensor para que en



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

un plazo de tres días contados a partir de que queden legalmente notificados, manifiesten su intención de sujetarse al procedimiento ordinario.-----

SÉPTIMA.- Remítase copias debidamente autorizadas de la presente resolución al Inspector General del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **ASIMISMO PREVÉNGASELE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, REMITA INFORME DE LAS ANTERIORES PRISIONES O CONDENAS REGISTRADAS POR EL PROCESADO DE MÉRITO, ASIMISMO EL DICTAMEN DE PERSONALIDAD PRACTICADO AL MISMO.**
(sic)-----

2.- Inconforme con la interlocutoria anteriormente transcrita, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación el cual le fue admitido en el solo efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, 317, 318, 319, 321 fracción IV y demás relativos del Enjuiciamiento Penal en el Estado.-----

3.- Recibidos que fueron los autos por este Tribunal de Alzada, esta sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante proveído de 31 treinta y uno de Marzo del 2014 dos mil catorce, citándose a las partes para la celebración de la audiencia de vista, misma que tuvo verificativo a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del 18 dieciocho de septiembre del 2014 dos mil catorce, turnándose los autos al Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto respectivo, y;-----

CONSIDERANDOS:



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes aludido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco.- Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.--

- - - - -

II.- El Licenciado ***** en relación con la interlocutoria recurrida expreso los agravios que en su opinión le causan a la sociedad, los cuales, en consideración de ésta Sala se estima innecesaria su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución (*se confirma*), lo que real y jurídicamente interesa en este caso, es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin responder, esto es, sin examen alguno. Lo anterior es permisible de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación el cual íntegramente se transcribe.- - - - -

- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.(sic).- - - -

Asimismo, debe establecerse que en el estudio del presente caso impera el principio de estricto derecho, toda vez que el inconforme



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

lo es el Agente del Ministerio Público, a quien por ser un órgano técnico de derecho no es dable suplir en su favor la queja deficiente, atento a lo que establece el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.-----

Resultan aplicables a lo anterior, por similitud legislativa a la del Estado de Jalisco, la Jurisprudencia V.2º.J/67 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, y la Tesis Aislada del entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en las paginas 45 y 17, Tomos 66, Junio de 1993 y 68, sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Séptima Épocas, respectivamente, que dicen:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.” y:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA DEL MINISTERIO PUBLICO ES DE ESTRICTO DERECHO. De conformidad con los artículos 277 y 277 bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, y la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causó la resolución recurrida, pudiéndose suplir la deficiencia de ellos a favor del acusado; asimismo, dispone que los agravios podrán expresarse al interponer el recurso, o en cualquier momento hasta la vista, teniendo derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y sus defensores y los ofendidos sólo en lo que se refiere al monto de la reparación del daño y a su derecho para percibir ésta. Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción.”(sic).- - - - -

III.- En lo que respecta a los Elementos del Cuerpo del Delito, así como a la probable responsabilidad, se deja intocado, toda vez que el apelante al tratarse del Agente del Ministerio Público, y encontrarse de acuerdo con lo argumentado por el Juez de primera instancia que con relación a los medios de prueba, hasta esta etapa procesal, resultan suficientes para tenerlos por acreditados y debidamente comprobados, aunado a lo anterior este cuerpo Colegiado, no advierte irregularidad alguna que amerite ser suplida en beneficio del encausado, y una vez establecido que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia pena, solo opera cuando el recurrente sea el reo o su defensor y se advierta alguna irregularidad en la sentencia de origen, resulta innecesario plasmar objetivamente en esta sentencia correspondiente el análisis pormenorizado que llevó a este Tribunal de apelación a modificar la resolución recurrida únicamente por lo que ve al delito de Homicidio a Título de Culpa Grave, previsto por el artículo 213 con relación al 48 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de ***** , y ordenar permanezca incólume el resto de la resolución recurrida por sus propios fundamentos, variablemente reiterativo de estos últimos, al no poder variarlos aun para llegar a la misma conclusión pues, de hacerlo, en alguna forma agravaría la situación del inculcado, alterando la litis y contrariando la finalidad perseguida por la queja deficiente, lo cual resulta ocioso, bastando para cumplir con esa obligación como se dejó apuntado, al no advertir irregularidad alguna que suplir, este Tribunal se remite a hacer suyos los razonamiento y fundamentos de la resolución de primer grado que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

se considera ajustada a derecho.- - - - -

Cobra aplicación la Jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª./J. 40/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Pagina 224, del tomo VI, del mes de Octubre de 1997 en la Noveno Época, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Código de Procedimientos Penales de la diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravio en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, Hubiere resultado infundados los agravios alegado por este ultimo, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión”- - - - -

III.- En lo que respecta a los Elementos del Cuerpo del Delito, así como a la probable responsabilidad, se deja intocado, toda vez que se advierte, que con los medios de prueba, hasta esta etapa procesal, resultan suficientes para tenerlos por acreditados y debidamente comprobados, así como que este cuerpo Colegiado, no advierte hasta el momento ninguna violación procesal en perjuicio del inculpado, derivada del estudio oficioso emprendido; de conformidad con lo dispuesto por los artículo 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; por tanto, permanece *incólume*, el análisis y valoración de las probanzas que realizo el A Quo, para tener por justificados los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad probable del inculpado, dándose por reproducido como si a la letra se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

insertasen, en obvio de repeticiones incesarías.- - - - -

IV.- Ahora bien, el Agente del Ministerio Público, refiere que la causa agravios que el A Quo haya desechado la fracción V del artículo 48 del Código Penal para el estado de Jalisco, al señalar que el vehículo que conducía el indicado y al momento en que atropello y privo de la existencia a ***** , era conducido en sentido contrario, sin embargo a dicho del resolutor de origen su dicho no fue una circunstancia imputable al inculpado; pasando por alto los diversos medios de prueba, allegado al sumario, se desprenden datos, indicios y presunciones que en términos de los artículos 260 y 275 del Enjuiciamiento Penal para el estado, nos demuestran también de manera fehaciente que el ahora inculpado al momento del atropellamiento del pasivo en esta causa circulaba en sentido contrario, actualizándose así en la conducta imprudente que se le imputa al inculpado de que se trata también de la agravante prevista por la fracción V del numeral 48 del Código Punitivo Penal vigente, por lo que el fiscal libelista de los agravios, considera errada los argumento del Juez de origen, por lo que solicita que la definitiva impugnada se Modifique para los efectos de que se tenga por acreditada la Fracción V del numeral 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y se dicte AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra del ***** , por el delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE, previsto por el numeral 213 en contexto con el 6 fracción II y al 48 fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** .- - - - -

Agravios que este Tribunal de Alzada, considera que resultan infundados e inoperantes toda vez que al entrar al estudio de cada



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

uno de los medios de prueba, agregados a actuaciones, y una vez analizados, concluimos que acertadamente el Juez de la causa no tuvo por justificada la calificativa prevista en la fracción V del artículo 48 del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que claramente del croquis del percance vial pudo determinarse que el vehículo conducido por el inculpado de mérito, se encontraba circulando de norte a sur por dicha vía y al momento en que derrapó por venir a exceso de velocidad cambia al carril que circula de sur a norte de dicha avenida, como consecuencia de haber derrapado, es decir por unos metros circulo en sentido contrario al que venia, por lo que queda claro que no surge a la vida jurídica dicha calificativa toda vez que el encausado en ningún momento de manera conciente venia circulando por el carril contrario a su circulación; esto es que el haberse pasado al carril contrario al que venia fue hecho fortuito a consecuencia de su conducta imprudente al conducir con exceso de velocidad perdiendo el control del vehiculo, misma que se encuentra debidamente acreditada, lo cual queda plenamente acreditado con lo señalado por los testigos ***** , ***** , quienes son coincidentes en afirmar que el conductor perdió el control del vehículo, y fue en ese momento que invadió el carril contrario y atropelló al peatón; eso indica claramente que no fue intencional la actitud del indiciado de conducir su unidad motriz en sentido contrario a su circulación, sino que sería la contingencia de haber perdido el control de la unidad lo que hizo que se proyectara sobre el carril contrario, por lo se reitera que eficazmente se evidencia que no queda acreditada la calificativa V del numeral 48 del Código Punitivo para el Estado de Jalisco.- - -

Este Tribunal de Alzada, concluye que al no existir claramente la intención o descuido por parte del encausado, para que este



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

deliberadamente haya circulado en sentido contrario, y atropellara al pasivo del delito, sino por el contrario fue un acto fortuito que lo llevo a circular en el carril contrario consecuencia de la perdida de control del vehiculo, por el exceso de velocidad con el cual lo manejaba. Por dichos razonamiento y en contestación de ese conjunto de agravios, los Magistrados que ahora resolvemos, estimamos que a quien le asiste razón es al Juez de Origen, en cuanto sostiene que resulta procedente dictar AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE**, ilícito previsto por el artículo 213, sancionado por el 48 fracción I, todos del Código Penal en vigencia para el Estado de Jalisco, en agravio de ***** , - - - - -
- - - - -

Bajo esa tesitura, ante lo inoperante e infundado de los agravios que vierte EL Agente del Ministerio Publico, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la interlocutoria materia de la alzada. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en los artículos 316, 317, 318, 319, 321 fracción IV y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se concluye el presente estudio con base en las siguientes: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- SE CONFIRMA en todos sus términos la interlocutoria pronunciada el **16 dieciséis de Febrero del 2014 dos mil catorce,**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

dictada por el **Juez Duodécimo de lo Penal del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del proceso penal número 83/2014-B, instruida en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE**, ilícito previsto por el artículo 213, sancionado por el 48 fracción I, todos del Código Penal en vigencia para el Estado de Jalisco, en agravio de ***** . - - -

SEGUNDA.- Con testimonio de lo anterior remítanse los autos al Juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los ***** actuando ante el Secretario de Acuerdos, Licenciada ***** , quien da fe.- - -

CRG, JRMA, yade